

981 | 22

 GOBIERNO
DE ARAGON

qsl/22

REAL CEDULA

Año de 1799

Y SENORÍA DEL CONSEJO,

5 Real Cedula por la qual se
vuelve crear 53. Millones ciento
nueve mil y trescientos Peso
en Vales R.

Esta hecha

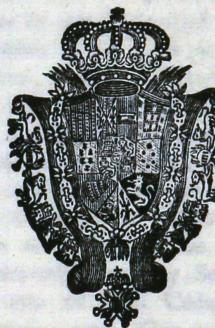
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, en que se crean
cincuenta y tres millones, ciento nueve mil y tres-
cientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos
en Vales Reales, en la forma y con las declara-
ciones que en él se expresan.

AÑO

1799.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUILA DE MANDA GUARDAR
Y CUMPLIR EL DECRETO MISMO, EN EL QUE SE CREA
CINCUNCEAS A TRES MILLONES, CIENTOS MIL Y TRES
CIENTOS BESOS DE ORO Y VENECIA Y OCHO DRAZOS
EN VIEJAS REYES, EN LAS FOLIAS A CUCAS DECIMAS.
CUEDES DICE EN EL SE EXPRESAR.



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

para despachos de oficio cuatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEYE.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viz-
caya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros quales-
quier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Órdenes, tanto á los que aho-
ra son, como á los que serán de aquí adelante, y de-
mas personas de qualquier estado, dignidad ó pre-
eminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo
contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en
qualquiera manera, SABED: Que con fecha seis de este
Real Decreto. mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguien-
te: »Desde que empezaron á sentirse las calamidades
que por desgracia de la humanidad estan affligiendo á
todas las naciones de Europa, redoblé mi vigilancia y
mis esfuerzos para alejarlas hasta donde fuese posible,
ó hacerlas siquiera menos dolorosas á mis amados va-
sallos; y con los auxilios del Todopoderoso he conse-
guido conservarles el sosiego, la prosperidad y la re-
ligion. Para llenar completamente unos objetos tan dig-

nos, y sostener el decoro de la Monarquía, me he visto en la inevitable precision de emplear sumas proporcionadas á la altura á que progresivamente han ido subiendo los gastos extraordinarios, al paso que por la universal interrupcion del comercio ocasionada por la guerra, han declinado los productos de mis Rentas Reales en términos de no alcanzar á cubrir ni aun las ordinarias atenciones del Estado. Aunque los arbitrios de que me he valido sean tales, que atendidas las circunstancias deban considerarse como los menos gravosos á los pueblos, sin embargo con el fin de obviar de una vez los inconvenientes y los perjuicios que habrían de seguirse si se continuara aumentando su número á medida que lo requieren las urgencias; he tomado la resolucion de encargar á mi Consejo Real, quer á la mayor brevedad medite y me consulte un plan sistemático de ahorro y economía, por el qual restableciendo el órden mas exacto en todos los ramos de administracion, procure nivelar las necesidades con los ingresos de mi Real Hacienda; y quando quede alguna diferencia me proponga tambien los medios de llenarla con igualdad por todos mis vasallos en razon de sus respectivas facultades y sin coartar su industria. Pero como entre tanto que llegan á experimentarse las felices resultas de estas providencias me es indispensable combatir con vigor la tenaz obstinacion de los enemigos de mi Corona, para lo qual se necesitan quantiosos caudales; he venido en crear cincuenta y tres mil millones, ciento nueve mil y trescientos pesos de á ciento y veinte y ocho quartos; en cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete Vales de á seiscientos pesos, y ochenta y ocho mil quinientos diez y siete de á trescientos, con rédito del quattro por ciento al año, segun se dispone en los artículos siguientes: **I.**

de seiscientos pesos desde trescientos setenta y ocho mil quinientos uno hasta quattrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y siete; y los de trescientos desde quattrocientos veinte y dos mil setecientos cincuenta y ocho hasta quinientos once mil doscientos setenta y quattro; y llevarán estampadas las firmas de mi Tesorero general en ejercicio, y del Contador de data de la Tesorería mayor en la forma observada con los Vales de las creaciones anteriores.

El mismo Tesorero general los tendrá á su disposicion para hacer con ellos los pagos y negociaciones que ocurrán; bien entendido que solamente les dará salida quando lo considere absolutamente necesario para el preciso cumplimiento de las obligaciones de mi Real Hacienda; de tal modo, que aquellos de los nuevos Valles que pudieren reservarse de entrar en la circulacion se declararán extinguidos y cancelados en la época en que ya no sea menester usar de este recurso por hallarse en ejecucion los que mi Consejo debe proponerme.

En la Cédula, más, pag. 10 de 18, se dice: novacion de dichos Vales se guardarán las mismas reglas, declaraciones, concesiones, providencias, precauciones, y penas contenidas en la Real Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta para el curso de los primeros Vales de á seiscientos pesos de Octubre, y en las posteriormente expedidas para el de los demás hasta ahora creados.

4. Para mayor comodidad de las personas y cuerpos á quienes pertenezcan no solamente los nuevos Vales, sino tambien los antiguos, con inclusion de los de la

Acequia Imperial de Aragon ; se les pagaran puntualmente por la Real Caja de Amortizacion de Madrid , y por medio de sus Comisionados en las capitales de todas las Provincias de estos Reynos los intereses de quatro por ciento al año que devenguen al tiempo de las respectivas renovaciones conforme á lo mandado en Real Decreto de veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y ocho , que sin embargo de haberse suspendido en esta parte con calidad de por año en Real Orden de treinta y uno de Mayo del mismo año , vuelve á quedar en toda su fuerza .

El mismo Decreto estableció que la cantidad de quinientos mil reales con el que se abogó la cesión de la Acequia Imperial de Aragon ,

Entrarán indefectiblemente en la propia Caja con preciso destino al pago de los enunciados intereses los productos de varios ramos aplicados á la extincion de Vales , como que ésta podrá verificarse en otra forma , qualés son del diez por ciento con que anualmente contribuyen los Propios y Arbitrios del Reyno ; tengan ó no sobrantes : los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles : los siete millones del subsidio extraordinario con que sirve el Estado Eclesiástico : los rendimientos de las vacantes de Dignidades , Prebendas y Beneficios eclesiásticos : los del derecho del indulto de la extraccion de plata : la asignacion anual de quatro millones sobre la Renta de Salinas ; y el importe total de la moderada contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales . Tendrán la misma aplicacion , y entrarán igualmente en la Caja los productos de la Mesa Maestral de las cuatro Órdenes Militares de Santiago , Calatfava y Alcántara y Montesa : los de las Encomiendas de estas Órdenes que se administran por cuenta de mi Real Hacienda : la tercera parte de los de todas las Mitradas de España é Indias que me pertenece por concesion Apostólica , y se irá reintegrando en su plenitud así como vayan vacando las pensiones que hasta hoy tengo concedidas : todo el liquido de los de la Acequia Imperial y Real

Canal de Tuste : los de la Renta del papel sellado : los de la Lotería ; y veinte y dos millones de reales que consigno anualmente sobre la Renta del Tabaco de Indias ; pues con el conjunto de estos derechos , asignaciones y arbitrios no solamente sobrará para la satisfaccion de los ochenta y siete millones , ochocientos noventa y nueve mil setecientos noventa y nueve reales y veinte y cinco maravedis y medio de vellon que vienen portarán los intereses de todos los Vales , sino tambien para la de los réditos de los capitales hasta ahora impuestos sobre la Caja , quedando algun resto á favor del fondo de Amortizacion de los Vales .

6.

Sin embargo , para en el caso inesperado de no alcanzar alguna vez las consignaciones hechas en el artículo precedente á cubrir el total importe de los intereses referidos , declaro desde luego que se suplirá qualquier falta sin la menor demora con los productos mas saneados de las demás Rentas de mi Corona .

7.

Se formará un quantioso fondo de Amortizacion compuesto del sobrante de los ramos especificados en el artículo quinto : de los productos de los restantes arbitrios aplicados á la Caja , á saber , el quince por ciento del valor de los bienes que se vinculan , otro quince por ciento de los que se adquieren por manos muertas , el indulto quadragesimal en Indias , y las redenciones del censo de poblacion del Reyno de Granada : del valor de todas las casas y haciendas que pertenecen á la Corona en los varios Reynos y Provincias de España , y de que no hago uso inmediatamente por mi Real Persona y Real Familia , exceptuando tambien algunos edificios , que aunque son de esta clase , estan ocupados en mi servicio de los productos de las enajenaciones de los bienes de las Temporalidades de España é Indias ;

los de los Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes Militares , los de Hospitales , Hospicios , Casas de Misericordia , de Reclusión y de Expósitos , de Cofradías , Capellanías , Memorias , Obras pías y Patronatos de legos , así como los de Mayorazgos y Vínculos que se venderien espontáneamente por sus poseedores : y finalmente de los progresivos ahorros de intereses , ya por la sucesiva extincion de parte del principal de los Vales , y ya por la subrogacion al tres por ciento de los capitales pertenecientes á las Fundaciones piadosas y Encomiendas de que va hecha mención , baxo el supuesto de que la Caxa ha de continuar percibiendo el total de sus asignaciones hasta que enteramente quede suprimida la deuda del Estado representada por los Vales .

8.
La Junta Suprema de Amortizacion cuidará de publicar periódicamente la extincion y cancelacion de quantos Vales de todas las creaciones cupieren en las sumas que incessantemente se irán recogiendo en la Caxa por medio de las enagenaciones expresadas , y por la aplicacion de los demas arbitrios : y al propio tiempo pondrá en uso todos los medios que estime á propósito para facilitar las reducciones á efectivo , y tener directa é indirectamente el agio abusivamente introducido en la negociacion de los Vales Reales ; reservándose Yo tomar otras providencias aptas á refrenar los escandalosos progresos que el agiotage y la usura han hecho en los últimos tiempos con grave daño del Estado . Tendráse entendido en mi Consejo , y disponrá se expidan la Cédula y Ordenes correspondientes á su cumplimiento . En Aranjuez á seis de Abril de mil setecientos noventa y nueve . — Al Gobernador del Consejo . — Publicado en él este mi Real Decreto hoy dia de la fecha , habiendo oido *in voce* á mis Fiscales , se acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula . Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais , guar-

deis y cumplais lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda , arreglándoo á su tenor y á lo prevenido en la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta , y demás declaraciones que tratan del curso , recepcion , endoso y renovacion de Vales Reales de aquella y demás creaciones , por convenir así á mi servicio , causa pública , y utilidad de mis vasallos : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original . Dada en Aranjuez á ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve . — YO EL REY . — Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado . — Gregorio de la Cuesta . — Don Manuel del Pozo . — El Conde de Isla . — Don Pedro Carrasco . — Don Francisco Policarpo de Urquijo . — Registrada , Don Joseph Alegre . — Teniente de Canciller mayor , Don Joseph Alegre .

Es copia de su original, de que certifico.

Bartolomé Muñoz



John Langford

6. viii. 17. 9. 1789. 1789. 1789.
6. viii. 17. 9. 1789. 1789.
Exmo
Señor.

Permito. a N. G. de orden del consejo el ad-

mitto exemplar autorizado de la R^l cedula de.

S. C. por la qual se manda guardar y cum-
plir el R^l decreto inserto en que se crean cinq-

y tres millones cuatrocientos mil y trescientos pe-

sos de a cuenta veinte y ocho quavos en valles-

R. en la forma y contas declaraciones que en

el se expresan; asin de que le pase V. G. al

acuerdo de esa R^l Audiencia para su inteli-

gencia y cumplimiento en la parte que le cor-

respondia en el supuesto que al propio efecto di-

rijo con esta fecha los convenientes al Intend.^{te}
y Corregidores de ese Principado.

Ahi mismo acompaño el competen-

te numero de exemplares en blanco de.

dicha R. Cedula para que v. c. se sirvió
tribuirlos entre los cuinistros y fiscales de
ese tribunal en la forma acostumbrada.
del recibo de todo se servirá v. c. darme av-
iso para ponerlo en noticia del consejo.

Dijo que el v. c. m. d. se cuadru-

y Abierto el dia 1799

Cmo. Señor

J. Manuel Chacón y
Coronel de la

As. D. O. que el v. c. m. d. se cuadru-
y Abierto el dia 1799

Ema. / Dr. Capitan Gent del Reyno de Aragon.



Para despachos de oficio quattro més.

S E L L O Q U A R T O , AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Ato. a Zaragoza y Alcalá, y ochenta y siete de 1799. Atto. Genl.
S.S.a Su Ex^a

Regente
Villarca
Chisalles
La Rioja
Entrevias
Perez
Cocón
Laraúca

Obedezce la Real Cedula & lo que contiene
la Carta que antecede fha nueve & estremos. Segun-
de, y cumpla lo que en la misma remanda, q se
tenga presente. Distribuyanse los Ejemplares en-
tre los S.S. Ministerios, y Fiscales & este Tribunal, y
se parenlo a la R. Sala del Crimen, con copia
& la Carta, y & este Ato.

B
B

~~REC'D
MAYO.~~
Nota se entregarón alos S.S. los exem
plares q' se pasó a la sala del Cri
mer en 18 de Abril.